

8760 RESOLUCION de 30 de marzo de 1990, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Miguel O'Naghten y Chacón la sucesión en el título de Conde de Gibacoa.

Don Luis Miguel O'Naghten y Chacón ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Gibacoa, vacante por fallecimiento de su padre don Juan O'Naghten y Arango, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 30 de marzo de 1990.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8761 ORDEN de 1 de marzo de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

En caso de siembra de mezclas de dos o más especies de cereales en una parcela, la tarifa a aplicar será la más elevada de las correspondientes a las especies que concurren en la mezcla.

Las tarifas de este seguro serán también de aplicación para el Seguro Complementario al Integral de Cereales de Invierno en Secano del Plan 1989.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituyen el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de invierno para grano (trigo, cebada, avena, centeno y triticale) contra los riesgos de pedrisco e incendio, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por Pedrisco y el Incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecida durante el periodo de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Momento en que las plantas son segadas.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno y enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno: trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinados a la obtención exclusiva del grano, y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje realizado con posterioridad al ahijamiento del cereal, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Asimismo no asegurables los cultivos en parcelas que reuniendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinados a pastos o a la obtención de forraje.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguros quedan excluidos de las garantías los daños: